SENTENCIA
JUICIO ORAL MERCANTIL 3048/2026-III

Xalapa, Veracruz, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **3048/2026-III,** promovido por ***** ****** ****, por propio derecho, en contra de ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, el ocho de junio de dos mil veintiséis, recibido en este órgano jurisdiccional especializado el nueve siguiente, ***** ****** **** , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil a ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, las siguientes prestaciones: a) la nulidad, ineficacia y no oponibilidad de los cargos efectuados a la cuenta y tarjeta identificada con el número **********, el veintidós de marzo de dos mil veintiséis, por el monto de cincuenta y seis mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional ($56,018.00), integrado por una disposición de cajero automático de siete mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional ($7,600.00), y dos cargos realizados en ********* ***** ******* por las cantidades de cinco mil novecientos veintiún pesos con catorce centavos moneda nacional ($5,921.14) y cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional ($42,496.86); b) la restitución de la suma de cincuenta y seis mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional ($56,018.00); c) la cancelación total de cualquier comisión, interés, cargo accesorio, penalización, ajuste contable, anotación negativa o consecuencia financiera que se haya generado con motivo de los cargos reclamados; d) el pago de intereses, rendimientos o frutos financieros que el actor dejó de percibir con motivo de los cargos no reconocidos y hasta la restitución efectiva de las cantidades afectadas; e) la cancelación, rectificación o eliminación de cualquier reporte, anotación, afectación, registro interno o comunicación a sociedades de información crediticia derivado de los cargos controvertidos; y f) los gastos y costas del juicio.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Trámite del juicio. En acuerdo de doce de junio de dos mil veintiséis se registró la demanda con el número **3048/2026-III** y se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, por lo que se ordenó —entre otros aspectos— el emplazamiento de la institución de crédito enjuiciada —que se practicó el veintitrés de los mismos mes y año—; la que emitió su contestación a través de su apoderado ********** ****** **** ******** , mediante ocurso exhibido el siete de julio siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

Con la aludida contestación se dio vista al accionante en proveído de dieciséis de julio de dos mil veintiséis; sin que la desahogara, como se hizo constar en auto de ocho de septiembre posterior. En el entendido que en el acuerdo citado en último lugar se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

Así, a las trece horas con treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintiséis se celebró la audiencia preliminar, y a la misma hora del veintisiete de octubre siguiente la de juicio —al tenor de las actas que obran en autos—, en la que se declaró visto el asunto y se citó a las partes a las catorce horas con treinta minutos de este día, para su reanudación y el dictado de la sentencia correspondiente; lo que se hará a continuación.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, de conformidad con el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con el artículo Cuarto, fracción VII, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos jurisdiccionales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y de los juzgados de distrito; en relación con el

Versión Pública

Acuerdo General 44/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación e inicio de funciones en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito en la entidad federativa y residencia indicados, y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

Asimismo, en los numerales 75, fracción XIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a tres (3) operaciones bancarias, que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y en la que se discuten sólo intereses particulares; además, porque fue elección del enjuiciante acudir ante este juzgado federal y la persona moral demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. En primer lugar debe analizarse la procedencia de la vía, pues es un presupuesto procesal que encuentra sustento en que las partes deben sujetarse al procedimiento o procedimientos previstos expresamente en la ley, sin que esté permitido que los particulares adopten diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma aplicable.

En tal virtud, al ser la procedencia de la vía un presupuesto de orden público, el juzgador se encuentra obligado a analizar de oficio y en cualquier momento de la contienda que la vía elegida por la parte accionante sea la procedente.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."* (Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, página: 576).

La vía oral mercantil es la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, ya que la controversia es mercantil, pues la demanda está relacionada con tres (3) operaciones bancarias no reconocidas por la parte enjuiciante y de acuerdo con el numeral 1390 Bis del Código de Comercio, en relación con los artículos primero a quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

diecisiete, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, en tanto que el importe del asunto se advierte de las diversas cantidades que implican las operaciones bancarias no reconocidas, cuya suma funge para representar cuál es la cuantía del juicio, que en este caso asciende a cincuenta y seis mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional ($56,018.00); finalmente, la acción personal ejercida no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el Código de Comercio, en términos del referido numeral 1390 Bis de dicha codificación.

TERCERO. Legitimación. Es la situación en que se encuentra una persona respecto de determinado acto o situación jurídica y que le permite intervenir en ellos, de modo que cuando se trata de legitimación en la causa las personas deben ser titulares de los derechos y obligaciones emanados del acto o de la situación jurídica específicos, y en tratándose de legitimación en el proceso se requiere de la facultad del promovente para instar o intervenir en un proceso judicial, por lo que es un presupuesto procesal; en consecuencia, se procede a su estudio de manera oficiosa, por ser una obligación de toda autoridad examinarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2. C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual a la letra establece:

> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."* (Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Materia (s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, página: 1000).

La parte actora ***** ****** **** , se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil,

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues comparece por propio derecho a hacer valer la nulidad de tres (3) operaciones bancarias vinculadas con la tarjeta de débito **********, de la que es titular, y que niega haber realizado.

Por su parte, la persona moral demandada ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, también se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, por ser la que otorgó contractualmente la cuenta bancaria vinculada a la tarjeta de débito citada en el párrafo precedente, a favor del accionante, y a la que se atribuye responsabilidad de las operaciones impugnadas.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1390 Bis 34 de la citada legislación comercial, este juzgado federal examinó las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes en la audiencia preliminar celebrada en el presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones innecesarias.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

CUARTO. Litis. Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir la causa de pedir.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada I.3o.C.109 K, de rubro y texto:

> "***DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.*** *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto."* (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1299, Tomo XXXIII, abril 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Del mismo modo debe examinarse la contestación de demanda si se presenta —sin perjuicio de hacerlo también respecto del escrito

Versión Pública

de desahogo de la vista dada a la parte actora con la contestación, cuando este se produce—.

En el entendido de que, para tal efecto, se tomará en cuenta la remisión expresa y detallada que hagan las partes en el escrito correspondiente, ya sea de demanda o contestación, respecto a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos que aporten adjuntos —para lo cual se atiende al principio de igualdad procesal entre los contendientes—.

Es aplicable al respecto, por las razones que la informan, la jurisprudencia.

> *"**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.* (Novena Época Registro: 1012909 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 310 Página: 313)

En ese sentido, del análisis integral de la demanda y del escrito de contestación, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente o no declarar judicialmente la nulidad de tres (3) operaciones bancarias realizadas al amparo de la tarjeta de débito **********, a saber:

TABLA 1.

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
22/03/2026	LIV XALAPA CRYST DLI	$42,496.86

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626365a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

22/03/2026	LIV XALAPA CRYST DLI	$5,921.14
22/03/2026	DIS. EFE. CHEDRAUI CRYSTAL 2	$7,600.00
TOTAL		$56,018.00

Lo anterior pues el actor afirma que no las realizó ni autorizó; mientras que la demandada asevera que tales operaciones bancarias sí le son atribuibles.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez establecida la litis en el juicio que se resuelve, procede estudiar las excepciones opuestas y la acción ejercida, respectivamente, por las partes, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio.

Para tal efecto es pertinente establecer que en términos de los numerales 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio la carga de afirmar y probar se distribuye entre las partes, según los hechos en que sustente su respectiva postura litigiosa.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656e6639000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

En este asunto, el apoderado de la institución de crédito enjuiciada opuso las excepciones que denominó como: **a)** *sine actione agis*; **b)** obscuridad; **c)** falta de acción y derecho; **d)** la que deriva de la presunción legal de fiabilidad de los sistemas electrónicos de su representada; **e)** de demanda basada en sospechas e indicios; **f)** inexistencia de incumplimiento contractual o acto ilícito; **g)** aplicación de las reglas de interpretación contractual en favor de *******; **h)** falta de acción por el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su propia torpeza); **i)** falta de acción al cobro de gastos y costas; **j)** improcedencia de cobro de intereses y demás prestaciones accesorias; **k)** falta de fundamento para reclamar intereses anteriores a la sentencia definitiva; **l)** comienzo de intereses; **m)** falta de acción al pago de intereses; **n)** falta de acción por licitud en la conducta; **o)** falta de acción fundada en la ausencia de culpa imputable a la parte demandada; **p)** liberación de responsabilidad; **q)** inmodificabilidad de la demanda; y **r)** la excepción genérica.

En principio, se estima pertinente precisar que no se realizará en esta sentencia el estudio de la excepción relacionada con la oscuridad de la demanda, puesto que fue previamente desestimada por este

PJF - Versión Pública

órgano jurisdiccional en la audiencia preliminar celebrada el veintidós de septiembre de la presente anualidad.

Ahora, el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su numeral 1054, establece que previo al estudio del fondo del asunto se deben analizar las excepciones que no destruyan la acción opuestas por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis del fondo del negocio jurídico. Por la misma razón es posible analizar previamente cualquier excepción que traiga consigo la imposibilidad de decidir sobre los hechos constitutivos de la acción intentada. Fuera de estos casos lo conducente es el estudio de la acción y de las excepciones.

Es **infundada** la excepción relativa a la **q)** inmodificabilidad de la demanda, pues como se advierte de los autos que integran el presente juicio oral mercantil, la litis se integró con los escritos de demanda y de contestación a la misma; sin que se observe que el accionante hubiera ampliado, modificado, cambiado o corregido de manera alguna el primero de ellos.

Luego, respecto a la defensa genérica de falta de acción o **a)** *sine actione agis*, consistente en la negación del derecho y los hechos de la demanda, es necesario precisar que su efecto es arrojar la carga de la prueba a la parte enjuiciante —siempre y cuando sea legalmente conducente—, y a su vez impone al juzgador el deber de analizar la procedencia y elementos constitutivos de la acción intentada en el presente juicio.

De modo que no es propiamente una excepción, dado que con ella no se pretende retardar el curso de la acción ni destruirla, conforme a los objetivos de las excepciones, pues sólo constituye la simple negación del derecho de la parte actora, cuyo efecto jurídico es el de obligar al juez a examinar todos los elementos de la acción. Por ende, tales extremos serán estudiados al analizar la acción relativa.

Al respecto, se cita la jurisprudencia, que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 449, tomo IV, parte TCC, Octava Época, Apéndice de 1995, la cual estatuye:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción." (Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia (s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, página: 62).*

Ahora, las excepciones opuestas con la intención de desconocer los hechos de la acción y el derecho que hace valer la parte actora —relacionadas con los incisos c), d), e), f), g), h), n), o), p) y r)—, se analizarán conjuntamente con los últimos mencionados.

Y las diversas relativas a la **i)** falta de acción al cobro de gastos y costas; **j)** improcedencia de cobro de intereses y demás prestaciones accesorias; **k)** falta de fundamento para reclamar intereses anteriores a la sentencia definitiva; **l)** comienzo de intereses; y **m)** falta de acción al pago de intereses; serán motivo de pronunciamiento en los considerandos correspondientes.

En ese sentido, se procede al análisis de los hechos de la acción instada por el enjuiciante, así como los narrados en la contestación de la demanda, con la finalidad de establecer si están o no acreditados.

Es necesario tener presente que el actor basa su acción en la nulidad de tres (3) operaciones bancarias que fueron detalladas con antelación en la **TABLA 1**, realizadas al amparo de la tarjeta de débito **********, de la que es titular. Lo que jurídicamente está en aptitud de hacer, en virtud que en todo caso el resultado de la acción ejercida depende de las pruebas que hayan aportado las partes en el juicio; pues al momento del desahogo de los medios de convicción, es cuando se puede determinar cuáles son los hechos materia de la litis que están comprobados.

Así, se estima que la acción ejercida implica la comprobación de los siguientes elementos:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Pública - Versión

1. La existencia de la relación contractual entre la institución financiera demandada y la parte actora;

2. Que existan las operaciones impugnadas, sin perjuicio de si tales movimientos fueron o no autorizados por la parte enjuiciante; y,

3. Que en autos esté acreditada la causa de nulidad, conforme a la carga probatoria que corresponde a las partes en el presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, se estima que el primero y segundo de los elementos de la acción, consistentes en la relación contractual entre las partes y la existencia de las transacciones cuya nulidad se reclama, se encuentran acreditados en términos de las manifestaciones efectuadas por los contendientes en el escrito de demanda y en el diverso de contestación, pues coincidieron en el sentido de que el actor efectivamente es titular de la cuenta bancaria vinculada a la tarjeta de débito **********. Además de que se efectuaron las transacciones no reconocidas por el demandante —independientemente de quién las realizó, lo que es materia del tercer elemento de la acción ejercida—.

De ahí que resulta innecesario el análisis de los medios de convicción en función de su acreditación, pues en términos del diverso numeral 1390 Bis 37 del mismo cuerpo normativo, las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando se refieran a los puntos cuestionados.

Robustece lo anterior, por identidad de razón, la tesis I.4o.C.50 K, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> ***"HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA****. Cuando los hechos relevantes de la pretensión específica hecha valer en la demanda no se encuentran controvertidos por el colitigante, el tema de tales puntos fácticos deja de necesitar prueba y, por tanto, sobre el particular, lo inherente a la carga de la prueba deja de tener trascendencia respecto a la parte actora. En conformidad con el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor expresará en su demanda, los hechos en que funde su petición. Entre los infinitos sucesos del mundo real, los elementos integrantes del supuesto de la norma son los que dan la pauta para seleccionar los hechos cuya narración es indispensable en el escrito inicial. De esta manera, el*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante o punto de referencia de los efectos que la propia norma prevé. Si esos hechos relevantes en los cuales se sustenta la pretensión no se encuentran controvertidos, éstos ya no ameritan ser materia de prueba, en términos de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la función de los elementos de convicción es la de demostrar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos. Lo anterior es fundamental, porque los hechos expuestos en la demanda no controvertidos son suficientes para sustentar la pretensión. De esa manera, la referida exposición de hechos y su falta de controversia desplazan respecto de la parte actora el tema de la carga de la prueba y, por esa razón, lo atinente al onusprobandi se relacionará exclusivamente con las excepciones y defensas, en el caso de que hayan sido aducidas legalmente.* (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1265, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

En esas condiciones, es dable establecer que la litis en el presente asunto se limita al tercer elemento anteriormente identificado, conforme a la carga probatoria de las partes y los medios de convicción desahogados.

Así, en principio resulta indispensable precisar a cuál de los contendientes le corresponde la carga de la prueba en este asunto.

La enjuiciada se opuso a los hechos de la acción ejercida en su contra con base en que fue la parte actora quien realizó las operaciones impugnadas —una disposición en cajero y dos consumos en negocios— mediante el uso de factores de autenticación, a saber, la lectura del criptograma del chip que se encuentra en la tarjeta de débito y la digitación del número de identificación personal (NIP), que es del conocimiento exclusivo del usuario.

En consecuencia, es necesario tener presente el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018 —como apoyo jurídico argumentativo—, en cuya sentencia expuso que cuando se demanda la nulidad de los *"vouchers"* emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria la que está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626365a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

Adujo que lo anterior encuentra justificación, pues con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su Número de Identificación Personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

Ello, pues señaló que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Por tanto, concluyó que si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, correspondían exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Además, indicó que no era obstáculo a lo anterior la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio, relativa a que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, ya que de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera contaba con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el *"voucher"* se insertara la leyenda: *"NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; s*in embargo, destacó que para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma.

Y finalmente aseveró que una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario, quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

La citada ejecutoria dio lugar al criterio judicial 16/2019 (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".*** *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo*

Versión Pública

con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla." (Décima Época Registro: 2019919 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, mayo de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.) Página: 1228).

El anterior criterio y consideraciones en que se sustenta se adoptan en este caso, en que, acorde a lo establecido por las partes, las transacciones no reconocidas por el actor fueron realizadas, una a través de cajero automático y las restantes mediante el uso de la tarjeta de débito en comercios.

En el entendido que se adopta también el criterio sostenido por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

> *todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar."* (Décima Época, Registro: 2011706, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), página: 2399).

Conforme a lo expuesto, se obtiene que corresponde en primer término a la institución bancaria demandada la carga probatoria de demostrar que se siguieron los procedimientos de identificación y que son fiables, aunado a que no se vulneró su sistema durante la ejecución de las transacciones impugnadas y que tomó las medidas de seguridad necesarias, a efecto de acreditar que fue el usuario quien autorizó dichos cargos; y sólo ante ello corresponde al cuentahabiente la carga de desvirtuar lo aportado por tal institución.

En este sentido, se estima que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria demandada, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, pues el accionante en este asunto niega haber realizado las operaciones bancarias, y entonces, es a la citada institución financiera a la que, en principio, corresponde justificar las operaciones que asegura realizó el demandante; en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que cuentan con los medios para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que tienen la infraestructura para generar la evidencia que se presenta ante los órganos jurisdiccionales y tiene la obligación de probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados previamente con el usuario; y en tercer orden, porque la institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que, por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6653000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, se procede al estudio del material probatorio exhibido por dicha persona moral.

***** ******** ** ****** , Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, aportó y le fueron admitidas como pruebas de su intención, la confesional a cargo del actor ***** ****** ****, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Pero la confesional a cargo de ***** ****** **** se declaró desierta ante la inasistencia de persona alguna que representara a la institución financiera enjuiciada a la audiencia de juicio celebrada en este sumario.

En ese sentido, es importante destacar que la parte demandada, en principio, omitió exhibir el original o copia debidamente certificada del contrato que en su caso haya celebrado con el accionante, o bien, el documento con el que se hizo del conocimiento de este último cuáles fueron las condiciones a las que se sujetó para el uso de la tarjeta de débito que le proporcionó.

Circunstancia que por sí es suficiente para aseverar que la institución de crédito enjuiciada no cumplió con su carga probatoria en este juicio, pues no acreditó, en principio, cuáles son los procedimientos de identificación que acordó con el usuario, por lo que no se está en condiciones de verificar si los mismos son fiables y si fueron utilizados durante los cargos cuya nulidad se pretende, menos aún si el procedimiento seguido cumple con la normatividad aplicable.

Finalmente, se estima que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1237, 1277, 1278, 1279, 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, en nada benefician a la parte enjuiciada, puesto que de un estudio minucioso de las actuaciones que integran el presente juicio no se advierten elementos probatorios que funjan debidamente adminiculados para demostrar que el método de identificación que fue utilizado durante las transacciones y que fue acordado con el usuario se emitió correctamente, sin incidentes, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las operaciones financieras impugnadas; y tampoco existe alguna presunción a favor de la citada institución crediticia.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

En consecuencia, si la enjuiciada no acreditó que las transacciones bancarias combatidas siguieron íntegra y debidamente el procedimiento pactado entre las partes ni el normativamente exigido a la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente; entonces en el caso no se actualiza alguna presunción a favor de la sociedad enjuiciada en el sentido de que las transacciones bancarias de mérito son legales; y por ello se encuentra acreditado en autos el tercero de los elementos de la acción en estudio, fundamentalmente por el ejercicio ineficaz de la carga probatoria que corresponde a la institución de crédito enjuiciada.

No pasan inadvertidos los hechos en que se basan los argumentos defensivos opuestos por la enjuiciada; sin embargo, en el caso no está demostrado que el actor haya sido quien consumó las operaciones bancarias que cuestiona, en tanto que las pruebas aportadas no son aptas para acreditar ese hecho, conforme a las razones expuestas, en tanto que el banco no comprobó que se siguió el procedimiento acordado y el normativamente aplicable, como tampoco que no se vulneró su sistema ni que tomó las medidas de seguridad conducentes.

En este sentido, son infundados los motivos de oposición relativos a que las operaciones tildadas de nulas fueron realizadas por el accionante mediante el uso de los factores de autenticación pactados entre las partes, en el caso concreto, la lectura del criptograma del chip que se encuentra en la tarjeta de débito y la digitación del número de identificación personal (NIP), que es del conocimiento exclusivo del usuario.

Ello en virtud que el actor desconoció las referidas transacciones bancarias con base en que no autorizó dichos cargos, sin que la persona moral enjuiciada haya comprobado en este sumario que fueron autorizadas por su contraparte —al tenor de su postura defensiva—, pues como ya se señaló, no aportó elementos suficientes para demostrarlo, conforme a su carga probatoria.

En suma, se encuentran justificados los elementos constitutivos de la acción ejercida respecto de las tres (3) operaciones bancarias que el

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

actor desconoce, realizadas al amparo de la tarjeta de débito **********, a saber:

TABLA 1.

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
22/03/2026	LIV XALAPA CRYST DLI	$42,496.86
22/03/2026	LIV XALAPA CRYST DLI	$5,921.14
22/03/2026	DIS. EFE. CHEDRAUI CRYSTAL 2	$7,600.00
TOTAL		$56,018.00

Mientras que ***** ******** ** ******, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, no comprobó sus argumentos defensivos.

Conforme a lo anterior, se determina la consecuencia legal de los hechos comprobados en este asunto, resultantes del ejercicio de la carga probatoria correspondiente a cada parte.

Para tal efecto, debe atenderse a la regulación del Código Civil Federal que prevé los efectos y consecuencias de los actos nulos, toda vez que al respecto no existe regulación ni en la legislación mercantil ni en alguna otra norma especial.

Sobre el tema, cabe citar en la parte conducente la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> *"**NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO**. Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado." (Novena Época, Registro: 172731, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 11/2007, página: 143).

En ese tenor, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que dicen:

"Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6653000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Atento a los artículos transcritos, la ilicitud en el objeto, el fin o la condición puede producir la nulidad absoluta del acto jurídico conforme a lo previsto en la ley, pero esa nulidad no impide que el acto surta provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente desde la declaración de nulidad, lo que implica que, conforme al diverso numeral 2239 del ordenamiento legal en consulta,[1] la nulidad obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil Federal,[2] de aplicación supletoria a la materia mercantil, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por lo cual, se declara la nulidad absoluta de las tres (3) operaciones bancarias atribuidas al actor, detalladas con antelación en la **tabla 1**; así como sus consecuencias.

[1] *"Artículo 2239.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

[2] *"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"*

SEXTO. Conclusión. Se encuentran esencialmente **justificados** los elementos constitutivos de la acción ejercida, mientras que la demandada no acreditó sus excepciones.

Por ende, es procedente declarar la nulidad absoluta de las siguientes operaciones realizadas al amparo de la tarjeta de débito **********:

TABLA 1.

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
22/03/2026	LIV XALAPA CRYST DLI	$42,496.86
22/03/2026	LIV XALAPA CRYST DLI	$5,921.14
22/03/2026	DIS. EFE. CHEDRAUI CRYSTAL 2	$7,600.00
TOTAL		$56,018.00

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2226 del Código Civil Federal, ante la declaratoria realizada por este órgano jurisdiccional de nulidad absoluta de dichas transacciones, se destruyen los efectos que causaron en la cuenta bancaria asociada a la tarjeta de débito antes referida; por lo que se dejan insubsistentes las operaciones antes precisadas y se condena a la sociedad demandada al reembolso en favor de su contraparte del monto de cincuenta y seis mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional ($56,018.00).

Sin que en el caso sea procedente condenar al banco enjuiciado a la cancelación de cualquier comisión, interés, cargo accesorio, penalización, ajuste contable, anotación negativa, reporte ante sociedades de información crediticia o consecuencia financiera que se haya generado con motivo de los cargos reclamados; dado que las transacciones impugnadas no se efectuaron mediante el uso de una tarjeta de crédito que pudiera haber ocasionado alguna de dichas afectaciones, sino a través de una tarjeta de débito, con recursos propios depositados en la cuenta bancaria del actor.

SÉPTIMO. Pago de intereses, rendimientos o frutos financieros. La parte actora reclamó como prestación:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

> ***"D.*** *Se condene a la demandada al pago de los* ***intereses, rendimientos o frutos financieros que el suscrito dejó de percibir*** *desde el momento en que se realizaron los cargos no reconocidos y hasta la restitución de las cantidades afectadas (…)."*

Dicha prestación es **parcialmente fundada**.

Para emitir el pronunciamiento respectivo, se estima necesario precisar que las operaciones impugnadas se realizaron con recursos propios del cuentahabiente, por un monto total de cincuenta y seis mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional ($56,018.00), generándose una disminución en su patrimonio por tal suma que es de su propiedad y se encontraba depositada en su cuenta bancaria.

En ese contexto, ello genera intereses legales al cuentahabiente por el tiempo que transcurra entre las transacciones anuladas y que se retribuyan al accionante los recursos indebidamente dispuestos. Esto es así, pues como se mencionó, se trata de recursos del cliente y se le impidió disponer de ellos por todo el tiempo que transcurrió entre su indebida disposición y hasta que se le restituyan con motivo de su anulación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia aprobada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor literal siguiente:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.***
>
> *"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.*
>
> *"Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

"Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio." (Décima Época, Registro digital 2022554, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 61/2020 (10a.), página 298).

Ahora, si bien no está acreditado que las partes pactaran interés alguno para el supuesto que hace valer la actora, consistente en la nulidad de las transacciones no reconocidas, lo cierto es que procede el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento (6%) anual, no mensual como lo pretende la accionante, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, que en su primer párrafo dispone:

"Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PERSONAL

interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. “

Por tanto, es procedente condenar a la parte enjuiciada al pago de intereses moratorios sobre el monto de cada una de los cargos declarados nulos, a razón de la tasa legal del seis por ciento (6%) anual.

En el entendido de que el cómputo correspondiente debe efectuarse a partir del día en que el actor realizó el aviso a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos, atento a lo determinado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

“Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

“Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

“Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado." (Registro digital: 2026917, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia).

En el caso, el accionante refiere en los hechos cuatro y seis de su demanda, que el veintidós de marzo de dos mil veintiséis se comunicó a la línea telefónica de la institución bancaria enjuiciada para reportar y desconocer los cargos que se declararon nulos en el considerando precedente. Circunstancia que su contraparte no controvirtió, e incluso, al dar contestación a esos hechos a través de su apoderado, sobre el sexto refirió lo siguiente: *"El hecho seis, es cierto, siendo de destacar que a reclamación versó en relación a las operaciones impugnadas, mas no al robo o extravío de la tarjeta (…)"*

En consecuencia, se estima que los intereses moratorios a cuyo pago se condena al banco enjuiciado deben computarse a partir de que la actora efectuó el aviso en comento con motivo de los cargos que se declararon nulos en este fallo judicial, a saber, el veintidós de marzo de dos mil veintiséis.

Quedando a salvo los derechos del accionante para actualizar su cuantificación hasta la total devolución de los fondos dispuestos, en la sección de ejecución correspondiente.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a663900000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

En otro orden de ideas, resulta improcedente condenar al banco demandado al pago de **rendimientos o frutos financieros**, pues la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 354/2018,[3] determinó que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria depositaria del dinero deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del seis por ciento (6%) anual contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación.

Asimismo, que cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del seis por ciento (6%), a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

Ello, pues analizó que la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme, y que por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal,[4] la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse,

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] Contracción de tesis 354/2018 que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1029, con registro digital: 29726.

[4] "*ARTICULO 2,226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

[…]

"ARTICULO 2,229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."

mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Así pues, se dijo que el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, y cuando dentro de estas se encuentran recursos económicos, es evidente que se generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

En tal sentido concluyó que de conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado (generado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste); por tanto, al producirse el incumplimiento, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del actor (cuentahabiente) —específicamente a partir del aviso que hizo la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos, según se esclareció en la diversa jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.)— y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

De ahí que en el supuesto de que se declare la nulidad de operaciones bancarias procede la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal como una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado, no así el pago de **rendimientos o frutos financieros**.

Conforme a lo anterior, se desestiman las excepciones que la parte enjuiciada denominó como **j)** improcedencia de cobro de intereses y demás prestaciones accesorias; **k)** falta de fundamento para reclamar intereses anteriores a la sentencia definitiva; **l)** comienzo de intereses; y **m)** falta de acción al pago de intereses.

OCTAVO. Gastos y costas. Al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656e6639000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

pJF - Versión Pública

Comercio,[5] no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a alguna de las partes, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se ismpondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los*

[5] *"Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
"Siempre serán condenados:
"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

juicios ordinarios en primera instancia." (Décima Época, Registro: 2016352, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.), página: 923).

Lo anterior es así, porque no está acreditada la existencia de temeridad o mala fe en los litigantes.

Además, la parte actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que la parte demandada ofreció medios de convicción para justificar sus excepciones (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

El rubro, texto y datos de localización del citado criterio, son los siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de*

Versión Pública

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626365a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles." (Décima Época, Registro: 2008488, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, tesis: 1a. LXVI/2015 (10a.), página: 1384).

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

Así, se atiende la argumentación realizada por la persona moral enjuiciada al oponer la excepción que denominó como **i)** falta de acción al cobro de gastos y costas; respecto a la improcedencia de dicha prestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Los hechos constitutivos de la acción ejercida por el actor ***** ****** **** se encuentran parcialmente justificados,

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

mientras que la demandada ***** ******** ** ****** , Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero *******, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de cargos en términos de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la institución de crédito enjuiciada a cancelar las operaciones bancarias declaradas nulas en este fallo judicial, y en consecuencia al reembolso en favor de su contraparte de la cantidad precisada en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se condena al banco enjuiciado al pago de intereses moratorios; pero no así al pago de rendimientos o frutos financieros. Ello en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde al último considerando.

Esta resolución se notifica a las partes en términos de lo previsto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Raúl Ángel Núñez Solorio**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ante **Raymundo Alberto Villa Curti**, Secretario que autoriza y da fe.

Juez Secretario

OFICIO (S)	SECRETARIO (A) DE JUZGADO	OFICIAL ADMINISTRATIVO	SECRETARIA (O) PARTICULAR	SISE
S/N	RAVC			

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VBERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL **3048/2026-III**, QUE CONTIENE LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL JUEZ QUE LA EMITE Y DEL SECRETARIO QUE DA FE. **CONSTE.**

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173980296_384200004192542900008008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.24	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:31:21 - 05/11/26 15:31:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cf 82 22 35 70 4a 2e 56 ae ac ee 4f 3d e3 ce b8 3e 9c 00 21 2b 52 ba a5 3e 51 e9 30 44 48 8b 9a d8 33 68 f5 15 4e 2e cf 21 d5 7c 27 4c 3c e8 cc 5e 62 d1 75 69 4f 28 f3 ec 86 56 82 eb cb 9d 7a 9d 33 66 40 46 62 c7 47 58 eb 36 22 bb ea ab ca ba 8a 53 ec 9b a9 4d b6 ea a5 a9 76 59 92 fb 3f d5 1f 94 db 4b c3 96 4e d5 71 5c 89 e6 ef 11 d8 40 41 c3 2a 24 16 14 43 f2 eb a5 cc 74 86 9c 6c 00 11 c7 d9 b5 b7 bf 6d 5f d4 f2 05 5f 3a 6b 88 27 7b 41 f2 9a 93 09 41 9e fa 6f 11 29 dd 8a 0f c0 e2 c6 65 a3 e2 f7 87 9c fc 9c ae 0a e6 21 00 67 94 7b bb 74 62 4f cf 4a 1c a5 c7 f5 cf 21 d0 27 8e ae a6 8d 3b 0c 5e ea d0 39 40 ac a5 f8 0b 47 ce ac 9f 14 76 31 c6 65 44 31 1f 9d 45 d6 38 26 a0 e1 5f 7a 04 e4 6c 91 7e 0d 83 59 98 a1 ff 18 95 c1 1f 40 25 f5 f0 0a 7d 00 45 59 31 23 95 0e 24 55 d7 6b 62 20 48 16 ee 1d 9b 31 7d 89 9a a4 31 5c 9a df 81 f1 64 4b a9 95 17 b7 a6 e1 f2 21 a6 64 0e 6c 4d 3d 18 fe 4a ac af d0 83 8b b6 1e fa 8a fd fd 11 07 42 54 cc 88 aa e9 31 fe a7 33 e8 ff df 73 fc 7a 65 43 85 70 50 23 a7 64 79 b3 1b b7 56 59 73 52 84 9b d7 a5 6e af 4f f1 77 e6 c1 0d 64 69 5b 17 a2 29 32 9f ea c8 bd dc de 39 6e 9d ed 89 7e c2 e4 47 3b b3 4d 00 77 55 18			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:31:21 - 05/11/26 15:31:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.24

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 21:31:21 - 05/11/26 15:31:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230767962
Datos estampillados:	t3FUDMERkawHjGXCOcTxtvzZYFI=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Raymundo Alberto Villa Curti, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública